

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR QUALITY TELECOM, S.L. CONTRA TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. POR LAS SUSPENSIÓNES DE NUMERACIÓN DE TARIFICACIÓN ADICIONAL

CFT/DTSA/010/15/QUALITY vs TME TRAFICOS IRREGULARES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/010/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de denuncia formulado por Quality Telecom, S.L.

Con fecha 25 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad Quality Telecom, S.L. (en adelante, Quality), subsanando un escrito anterior de 4 de noviembre, por el que interpone un conflicto de interconexión contra Telefónica Móviles de España, S.A.U. (en adelante, TME) por las suspensiones de numeración en interconexión que TME ha llevado a cabo en virtud de la Resolución de 5 de septiembre de 2013¹.

En concreto, Quality denuncia que TME se ha negado a justificar los motivos de las suspensiones llevadas a cabo y comunicadas con las siguientes fechas:

¹ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

- 22 de septiembre de 2015 (suspende el número 806567029),
- 13 de octubre de 2015 (suspende los números 803406350, 803406372, 803406012, 803406017, 803406057, 803406058, 803406373, 803406867, 803406084, 803406087 y 803406194),
- 16 de octubre de 2015 (suspende los números 806567028, 807525006, 807525009, 807525010 y 807525011),
- 19 de octubre de 2015 (suspende los número 803406006, 803406028, 803406042, 803406043, 803406045, 803406052, 803406827 y 803406832) y
- 28 de octubre de 2015 (suspende los números 803406014, 803406034, 803406066, 803406089, 803406090, 803406091, 803406187, 803406189, 803406193, 803588990 y 803588991).

Asimismo, Quality solicitaba la intervención de esta Comisión para que se imponga a TME la obligación de facilitar la información relativa a las mencionadas suspensiones y aquellas futuras que puedan ocurrir. Asimismo, solicita que TME restablezca la interconexión hacia los números: 803406057, 803406058, 803406350, 803406372, 803406373, 803406084, 803406087 y 803406194 por no haber cursado tráfico o haber cursado muy poco tráfico en el periodo aludido por TME.

SEGUNDO. Inicio de un procedimiento de conflicto y requerimientos de información a Quality y TME

Con fecha 9 de diciembre de 2015, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos por los que se notificaba a Quality y a TME el inicio del presente procedimiento y se les requería información adicional.

TERCERO. Incorporación de documentos

Con fecha 17 de diciembre de 2015, se incorporaron al expediente los escritos de TME mediante los cuales se habían comunicado las suspensiones de las numeraciones objeto del presente procedimiento en virtud de la Resolución de 5 de septiembre de 2013. La citada incorporación se notificó a Quality y a TME.

Esos escritos son:

- la comunicación de 22 de septiembre de 2015 con número de registro 2015090002628,
- la comunicación de 13 de octubre de 2015 con número de registro 2015090002770,
- la comunicación de 16 de octubre de 2015 con número de registro 2015090002806,
- la comunicación de 19 de octubre de 2015 con número de registro 2015090002838,
- las comunicaciones de 20 de octubre de 2015 con números de registro 2015090002851 y 2015090002852, y

- la comunicación de 28 de octubre de 2015 con número de registro 2015090002917.

CUARTO. Declaración de confidencialidad de los escritos incorporados

Con fecha 22 de diciembre de 2015, se declara la confidencialidad de determinadas informaciones contenidas en los escritos incorporados en el presente expediente y se notifica a los interesados del presente expediente.

QUINTO. Respuestas a los requerimientos

Con fecha 28 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Quality por el que daba respuesta al requerimiento remitido.

Con fecha 11 de enero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de TME por el que respondía al requerimiento de información.

SEXTO. Recurso de alzada

Con fecha 21 de enero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de TME por el que interponía recurso de alzada contra la declaración de confidencialidad de 22 de diciembre de 2015, en la que se declaraba parcialmente la confidencialidad solicitada anteriormente por TME sobre información contenida en sus escritos incorporados en el presente expediente. Con fecha 11 de marzo de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria desestimó el recurso planteado por TME ante esta Comisión².

SÉPTIMO. Declaración de confidencialidad del escrito de TME

Con fecha 14 de marzo de 2016, se declara la confidencialidad de determinados anexos aportados por TME en su escrito de respuesta al requerimiento de información y se notifica a ambos interesados.

OCTAVO. Acceso al expediente

Con fecha 1 de abril de 2016, Quality y TME tomaron acceso del expediente.

NOVENO. Escrito de Quality

Con fecha 18 de abril de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Quality por el que desiste del conflicto interpuesto contra TME.

² Expediente con número de referencia R/AJ/008/16.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por otro lado, el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo³, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (en adelante, Real Decreto 381/2015), también indica en su artículo 6 que será la CNMC la que resolverá sobre los conflictos que se formulen en relación con tráficos irregulares, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la LGTel.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Desistimiento del solicitante

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación.

1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

³ Publicado en el Boletín oficial del Estado el 28 de mayo de 2015 (núm. 127).

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo 91. Medios y efectos.

1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”. [el subrayado es nuestro]

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver.

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Quality, como solicitante en el presente expediente).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Quality con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 18 de abril de 2016.

A este respecto, en su escrito de desistimiento Quality reconoce, tras su acceso al expediente, que la decisión de suspender la interconexión de la numeración denunciada por parte de TME está justificada por tratarse de supuestos de tráfico irregular.

Sin embargo, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Quality, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a la vista de que la cuestión deducida en el procedimiento tramitado al efecto entraña un interés general que aconseja su esclarecimiento, limita los efectos del desistimiento de aquella entidad y lleva a cabo el siguiente pronunciamiento.

En este sentido, existe un interés general en la continuación y resolución del presente procedimiento con el fin de supervisar el cumplimiento del principio de la interoperabilidad de los servicios, de garantizar que la competencia en los mercados de telecomunicaciones no se ve perjudicada, en virtud de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, y de supervisar el cumplimiento de las resoluciones del presente organismo.

SEGUNDO.- Análisis de la actuación de TME

La facultad de suspender la interconexión de la numeración está sometida al escrutinio de la Administración pública. Así, los operadores que identifiquen tráfico no permitido que hace un uso indebido de la numeración o tráfico irregular con fines fraudulentos, mediante los procedimientos o sistemas que tengan aprobados por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, podrán bloquear temporalmente el tráfico dirigido a numeraciones individuales que correspondan a determinados orígenes, destinos o relaciones contractuales.

Estas notificaciones deben realizarse en un plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el momento de la identificación del tráfico, según lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

En el momento de producirse los tráficos, se aplicaba a TME el procedimiento común aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por Resolución de 5 de septiembre de 2013, correspondiendo por tanto a esta Comisión supervisar de oficio que las suspensiones de interconexión fundadas en aquel procedimiento hayan sido llevadas a cabo respetando los criterios contenidos en dicha resolución.

En efecto, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 381/2015 establece que aquellos operadores que hubieran solicitado la autorización de criterios para la implantación de sistemas o procedimientos antes del plazo de 1 mes a partir de su entrada en vigor, pueden seguir utilizando los procedimientos previamente aprobados hasta que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información resuelva sobre dicha solicitud. Esta disposición permite la aplicación del procedimiento común de suspensión aprobado por la CMT a los tráficos denunciados en el presente conflicto, pues en el momento de producirse TME había solicitado la aprobación de unos nuevos criterios frente a la SETSI y no habían sido aún aprobados.

Por ello, esta Comisión analizó el contenido de las comunicaciones de suspensión notificadas por TME y, en virtud del interés general que preside esta materia, ha de pronunciarse al respecto en la presente resolución más allá del desistimiento formulado por Quality, pues ha de asegurarse el cumplimiento de la Resolución de 5 de septiembre de 2013.

Pues bien, analizada la información aportada en todas las comunicaciones de suspensión de TME denunciadas por Quality, se observa que las 5 comunicaciones de suspensión de TME se pueden agrupar en dos modalidades.

Por una parte, los tráficos cursados hacia las numeraciones suspendidas indicadas en las comunicaciones de 22 de septiembre y 16 de octubre de 2015 se corresponden a llamadas excesivamente cortas hacia numeraciones pertenecientes al rango 806 (servicios de ocio y entretenimiento) o al rango 807 (servicios profesionales) mientras que las locuciones aportadas en las comunicaciones de suspensión son más propias de servicios de llamadas masivas y de televoto, prestados a través del rango 905.

Por otra parte, los tráficos cursados hacia las numeraciones suspendidas indicadas en las comunicaciones de 13, 19 y 28 de octubre de 2015, se podrían corresponder con tráficos cursados mediante llamadas automáticas desde aplicaciones instaladas en los terminales de los usuarios.

Del análisis llevado a cabo durante la instrucción del procedimiento, se concluye que TME justificó correctamente la concurrencia de al menos 5 parámetros de los contemplados en el procedimiento aprobado en fecha 5 de septiembre de 2013, en ciertas llamadas originadas desde su red para identificar el tráfico cursado hacia los 36 números de tarificación adicional asignados a Quality como irregular. Por este motivo, se entiende que las suspensiones en interconexión llevadas a cabo por TME son conformes al procedimiento indicado.

Al analizarse únicamente la información aportada al inicio del procedimiento, ser el resultado del análisis que TME aplicó conforme al procedimiento común

de suspensión de interconexión y haber desistido Quality por estar de acuerdo con dicho análisis llevado a cabo por TME, se ha podido prescindir del trámite de audiencia del artículo 84 de la LRJPAC, de conformidad con su apartado 3.

En definitiva, procede dictar resolución declarando que las suspensiones denunciadas fueron llevadas a cabo conforme al procedimiento aprobado por la CMT por Resolución de 5 de septiembre de 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de interconexión interpuesto por Quality Telecom, S.L. contra Telefónica Móviles España, S.A.U., por ser las suspensiones de numeración de tarificación adicional denunciadas por Quality conformes a los criterios contenidos en la Resolución de 5 de septiembre de 2013 (exp. RO 2013/290).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.